

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE

Abogado

U. de A.

Doctor

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E.S.D.

Fol. 3

Ref.: Verbal –Declaración Existencia Unión Marital de H
D/te.: Yessica Fernanda Guzmán Vergara
D/dos.: Herederos determinados e indeterminados de
Jeison Restrepo Ramírez
R/do.: 050013110-005-2019- 00031-00

Asunto: Excepción previa

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de curador at litem de la menor de edad DULCE MARÍA RESTREPO GUZMÁN heredera determinada del hoy occiso JEISON RESTREPO RAMÍREZ, así como de sus herederos indeterminados, todos como demandados en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, dentro del término legal y con fundamento en los arts. 100 y 101 del CGP me permito oponer la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

La del numeral 5° del art. 100 del CGP respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales esenciales, que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se pretende por la actora la declaratoria del estado civil de compañeros permanentes.

SEGUNDO: Se pretende igualmente "*que se declare la disolución de la sociedad patrimonial*". Pretensión que al interpretarse la demanda ha de entenderse como que se declare previamente la **EXISTENCIA** de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, por el fallecimiento de uno de los socios.

TERCERO: De conformidad con la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, concretamente el art. 2° que regula lo relacionado con la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial que se depreca, trae como requisitos para que se conforme ésta, los siguientes:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

CUARTO: Como se podrá constatar, Sr. Juez, en la demanda se afirma que la poderdante, Sra. YESSICA FERNANDA GUZMÁN VERGARA está "*sin ningún impedimento legal*" para la convivencia común (hecho primero de la demanda). Afirmación que tiene como soporte la prueba documental, copia del registro civil de nacimiento de la Sra.

QUINTO: Infortunadamente respecto del Sr. JEISON RESTREPO RAMÍREZ, no se dijo si tenía o no impedimento legal para contraer matrimonio. Hecho fáctico que no se puede presumir.

SEXTO: hecho fáctico que tampoco se puede establecer con el "CERTIFICADO" expedido el 2 de febrero de 2004, para efectos de estudio, expedido por el Sr. Notario Quince del círculo notarial de Medellín.

SÉPTIMO: No se aportó la copia del Registro Civil de Nacimiento del Sr. JEISON RESTREPO RAMÍREZ. Esto, no obstante que se anunció como prueba documental.

Como se podrá constatar, se anexó fue una copia informal de un certificado para estudio expedido en el 2004 (visible a fol. 11), al que me referí en el hecho sexto.

OCTAVO: Es requisito necesario establecer si en efecto el Sr. JEISON, tenía o no impedimento legal para contraer matrimonio. Y en el evento de tener impedimento, habría necesidad de establecer cuando se disolvió la precedente sociedad conyugal.

NOVENO: Es claro que la única prueba válida para establecer el estado civil del padre de mi representada y de los herederos indeterminados es la copia del folio del registro civil de nacimiento del Sr. JEISON RESTREPO RAMÍREZ.

PETICIÓN

Comendidamente le solicito Sr. Juez, ordenar que se aporte la copia autentica del Registro Civil de nacimiento del Sr. JEISON RESTREPO RAMÍREZ.

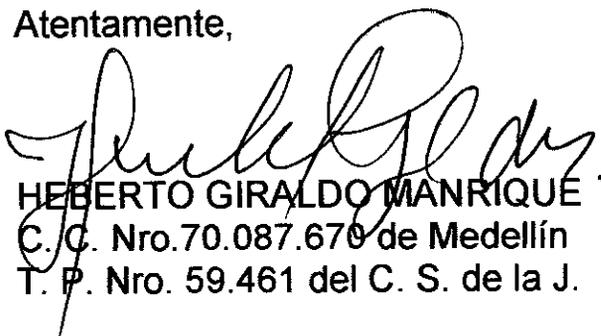
PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como tal, Sr, Juez, el CERTIFICADO al que he hecho referencia visible a folio 11

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito: para los efectos pertinentes mi dirección es: Carrera 49 Nro. 50 - 30, Of. 511 Medellín, Edificio Lucrecio Vélez. Te. 231 19 43, dirección electrónica: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

Atentamente,



HEBERTO GIRALDO MANRIQUE
C.C. Nro.70.087.670 de Medellín
T. P. Nro. 59.461 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0500131100052019-00031
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veinte

De la excepción previa presentada por el curador ad-litem designado y dentro del tiempo oportuno, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (3) días a efectos de que aporte el folio de Registro Civil de Nacimiento del señor YEISON RESTREPO RAMIREZ, en el que se indique si tiene notas marginales o no.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>52</u>
Fijado hoy	<u>24 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
_____ Secretario	